



Resolución No. CSJCOR23-802

Montería, 16 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00582-00

Solicitante: Sr. Jorge Eliécer Orozco Montes

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero

Funcionario Judicial: Dr. Andrés Alberto Lora Correa

Clase de proceso: Verbal

Número de radicación del proceso: 23-672-40-89-001-2019-00460

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 16 de noviembre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de noviembre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 27 de octubre de 2023, y repartido al despacho ponente el 30 de octubre de 2023, el señor Jorge Eliécer Orozco Montes, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero, respecto al trámite del proceso de pertenencia promovido por Jorge Eliécer Orozco Montes contra Amarly Cecilia Orozco Montes y otros, radicado bajo el N° 23-672-40-89-001-2019-00460.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“En el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero (Córdoba), cursa proceso especial de pertenencia con radicado # 2019-00460 el cual se encuentra debidamente notificado en cuanto a los herederos determinado como a los indeterminados, como costa en el expediente. Por otra parte el Despacho mediante auto de fecha 5 de abril de 2021 requiere a la parte demandante para que allegue certificado especial de pertenencia, y al mismo tiempo requiere al registrador de Instrumentos públicos de Lorica para que inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria # 146-17049, actuación este que el señor registrador se ha negado a realizar por conceptos ajenos a la del Juzgado y la parte demandante como costa en las notas devolutivas. En repetidas ocasiones el apoderado demandante ha solicitado que se siga con el curso del proceso teniendo en cuenta que la inscripción de la demanda no es requisito alguno para continuar el trámite pertinente. Teniendo en cuenta que hasta la fecha se han aportados los documentos necesarios para acreditar la posesión del demándate y cumpliendo con los requerimientos de ley para la misma, así como también las contestaciones de las entidades nacionales oficiadas por el despacho al momento de admitir la demanda, Se entiende de esta manera que el proceso debe seguir su curso natural, es decir realizar la respectiva inspección judicial y dictar sentencia y no estar estancado como hasta el momento se encuentra.”

1.2. Constancia

El doctor Andres Alberto Lora Correa, Juez Promiscuo Municipal de San Antero, fue designado como escrutador y/o clavero en las elecciones del 29 de octubre de 2023. Por tal razón, los términos fueron suspendidos, desde el día lunes (30) de octubre de 2023 hasta la finalización de la labor encomendada.

1.3. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-451 del 01 de noviembre de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Andrés Alberto Lora Correa, Juez Promiscuo Municipal de San Antero, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (07/11/2023).

1.4. Del informe de verificación

El 10 de noviembre de 2023, el doctor Andres Alberto Lora Correa, Juez Promiscuo Municipal de San Antero, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“PRIMERO: El señor JORGE ELICIER OROZCO MONTES, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de declaración de pertenencia, en contra de AMARLY CECILIA OROZCO MONTES, XIOMARA ALICIA, ERICA MARIA, VANESA CECILIA VILLADIEGO OROZCO, AUDREY, HAISAR VILLADIEGO BERRIO y en contra de personas y herederos indeterminados del finado HAISAR ELIAS VILLADIEGO BEDOYA, la cual, fue admitida mediante auto de fecha 16 de enero del 2020.

SEGUNDO: En el mismo auto admisorio se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 146-17029 de la ORIP de Lorica, dicha medida se ofició a la ORIP de Lorica mediante el oficio N° 0050 de 27 de enero del año 2020; además, mediante los oficios 051, 052, 053 y 054 de la misma fecha, se ofició Super Intendencia de Notariado y registro, Agencia Nacional de tierras, Unidad Especial de protección de víctimas y al IGAC, tal como se dispuso en el numeral quinto del auto admisorio, encontrando las respuestas de dichas entidades en los folios 02 (paginas 17 – 26), 03 y 04 del expediente digital.

TERCERO: Mediante auto del cinco (05) de abril de 2021, se dispuso:

“PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que allegue al expediente copia del edicto emplazatorio donde se visualice fecha de su publicación y notifique a los señores AUDREY Y HAISAR VILLADIEGO BERRIO. SEGUNDO: Requerir al Registrador de Instrumentos Públicos de Lorica para informe al despacho por qué motivos no ha realizado inscripción de la demanda de la referencia, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. TERCERO: Cumplido lo ordenado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.”

CUARTO: Conforme al auto en mención, a través del Oficio No 0233 del quince (15) de abril del año 2021, se requirió a la ORIP de Lorica, para que procediera con la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. A lo que la ORIP de Lorica emitió nota devolutiva, manifestando la razón del por qué no se ha inscrito la demanda, así:

“Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: OTROS (800) SOLO ES PROCEDENTE LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA CUANDO ESTA DIRIGIDA CONTRA EL TITULAR O TITULARES PLENOS DEL DERECHO DE DOMINIO Y QUE ESTE DIRIGIDA CONTRA PERSONAS DETERMINADAS (Y NO INDETERMINADAS). ARTICULO 591 DEL C.G.P.”

QUINTO: Se hace saber, que contra dicha decisión del registrador de instrumentos públicos de Lórica procedía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación; sin embargo, no se encuentra prueba alguna de que el demandante allá hecho uso de ese derecho, quedando así en firme lo decidido por el Registrador.

La anterior nota devolutiva, fue puesta en conocimiento de la parte demandante a través del auto de fecha 15 de julio del año 2022, y en esa misma providencia, se ordenó requerir a la parte demandante para que allegara el certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos públicos de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. Certificado que fue aportado por el demandante el día 2 de diciembre del año 2022, en el cual, se puede observar que el señor Villadiego Bedoya Haizar Elias, es titular de derecho de dominio sobre el predio identificado con la M.I. N° 146-17029 de la ORIP de Lórica.

SEXTO: El día 3 de marzo del presente año, a solicitud del apoderado judicial del demandante, se remitió nuevamente a la Oficina de Instrumentos públicos de Lórica, oficio en el cual, se ordena que se decrete la inscripción de la demanda sobre el inmueble M.I. N° 146-17029, sin que hasta la fecha se encuentre respuesta alguna por parte de esta entidad. (Folios 54 y 55 del expediente digital).

SEPTIMO: Ahora bien, encontramos que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el día 9 de mayo del presente año, lo siguiente:

“1- Teniendo en cuenta que no se ha podido realizar la inscripción de la demanda por parte de la Oficina De Instrumentos Públicos De Lórica ya dos ocasiones se le ha oficiado para lo pertinente, muy formalmente le solicito a su Despacho continuar con el trámite del proceso y ordenar la respectiva inspección judicial, ya que dicha medida no saca el bien del comercio, sino que es más una medida de carácter informativo que no afectaría el curso del proceso art. 591 CGP 2- Solicito a su majestad poner a disposición el presente proceso en la plataforma TYBA teniendo en cuenta que se está aplicando la virtualidad.

OCTAVO: En el presente caso, observa el Despacho que, no se cumple con los requisitos para continuar con los trámites de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y así, disponer de la práctica de la Inspección Judicial, como se pretende en la solicitud; lo anterior, en razón a que la medida cautelar no se encuentra inscrita, como en efecto lo dispone la norma en cita en su numeral 7°.

Manifiesta el apoderado judicial del demandante que, la medida es de carácter informativa; situación ésta que no comparte el Despacho, toda vez que, sin la medida inscrita en el respectivo Folio de Matricula Inmobiliaria, ésta no podría ser oponible para terceros que se consideren con derechos sobre el bien en mención; lo que quiere decir, que con la inscripción de la demanda se están protegiendo derechos de los terceros.

Ahora bien, es de precisar que, no se ha agotada la etapa de emplazamiento en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia, donde se estima que podrán contestar las personas emplazadas, mucho menos se ha podido nombrar por parte del Despacho curador ad Litem, tal como lo indica el numeral 8 del artículo 375 del C.G.P.; no obstante, lo anterior no ha sucedido por desidia o mora de parte del Despacho, sino que, se insiste, hace falta que se efectúe la inscripción de la demanda en el respectivo folio de Matricula Inmobiliaria para poder proseguir con los trámites sucesivos pertinentes.

Así las cosas, se estimó necesario requerir nuevamente al registrador de instrumentos públicos de Lórica a fin de que nos informe si la medida de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la M.I. N° 146-17029 de la ORIP de Lórica, decretada en auto de fecha 16 de enero de 2020, se encuentra materializada o no, y, de no ser posible su inscripción, informar los motivos detalladamente de su negativa.

NOVENO: Por consiguiente, mediante providencia de fecha 09 de noviembre del 2023, se decidió:

PRIMERO: Negar la solicitud de practica de inspección judicial, conforme a lo proveído en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al registrador de instrumentos públicos de Lórica, a fin de que informe al Despacho si la medida de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la M.I N° 146-17029 de la ORIP de Lórica, decretada en auto de fecha 16 de enero de 2020 se encuentra materializada o no, y, de no ser posible su inscripción, informar los motivos detalladamente de su negativa. Para lo anterior se le concede el termino de 10 días. Librese por secretaría el respectivo oficio, a fin de que se proceda a registrar la medida y expedir a costa de la demandante el certificado respectivo, en la forma y términos del art. 593 núm. 1 del C.G.P.”

En los términos planteados, y con el mayor respeto que se merece, doy respuesta a su requerimiento.”

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la petición de vigilancia formulada por el señor Jorge Eliécer Orozco Montes, se colige que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero, no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante tendiente a que el proceso continúe, a pesar de la negativa del registrador de instrumentos públicos de Lórica, en inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

Al respecto, el doctor Andres Alberto Lora Correa, Juez Promiscuo Municipal de San Antero, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico. Con relación al punto objeto de estudio, informó que; a través del Oficio

N°0233 del quince de abril de 2021, requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, para que procediera con la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. Al respecto, esta entidad emitió nota devolutiva contra la cual no vislumbra que la parte demandante haya interpuesto recurso alguno.

Además, indica que, el 03 de marzo de 2023, remitió nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Lórica, oficio en el cual, ordenó decretar la inscripción de la demanda sobre el inmueble M.I. N° 146-17029, sin existir respuesta por parte de esa entidad a la fecha.

Expresa que, pese a la última solicitud del peticionario del 09 de mayo de 2023, que busca continuar con el trámite del proceso y que ordene la inspección judicial, afirma que no es procedente, argumentando que, sin la medida inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, ésta no podría ser oponible para terceros, además, porque no han agotado la etapa de emplazamiento en el Registro Nacional de procesos de pertenencia.

Por último, por medio de providencia del 09 de noviembre de 2023, el funcionario requirió nuevamente al registrador de instrumentos públicos de Lórica a fin de que informara si la medida de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble fue materializada o no, y, de no ser posible su inscripción, informara detalladamente los motivos de su negativa:

PRIMERO: Negar la solicitud de practica de inspección judicial, conforme a lo proveído en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al registrador de instrumentos públicos de Lórica, a fin de que informe al Despacho si la medida de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la M.I N° 146-17029 de la ORIP de Lórica, decretada en auto de fecha 16 de enero de 2020 se encuentra materializada o no, y, de no ser posible su inscripción, informar los motivos detalladamente de su negativa. Para lo anterior **se le concede** el termino de 10 días. **Librese** por secretaría el respectivo oficio, a fin de que se proceda a registrar la medida y expedir a costa de la demandante el certificado respectivo, en la forma y términos del art. 593 núm. 1 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo ordenado, **vuelva** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial se pronunció respecto de las solicitudes impetradas por el peticionario por medio de providencia del 09 de noviembre de 2023; esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el señor Jorge Eliécer Orozco Montes.

Con relación a la decisión del funcionario judicial, de no continuar el trámite procesal (hasta tanto no esté inscrita la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica), la cual puede resultar desfavorable a los intereses del peticionario, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5, de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado

vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

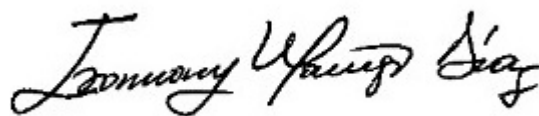
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Andres Alberto Lora Correa, Juez Promiscuo Municipal de San Antero, dentro del trámite del proceso de pertenencia promovido por Jorge Eliécer Orozco Montes contra Amarly Cecilia Orozco Montes y otros, radicado bajo el N° 23-672-40-89-001-2019-00460, presentado por el señor Jorge Eliécer Orozco Montes y por consiguiente ordenar su archivo.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Andres Alberto Lora Correa, Juez Promiscuo Municipal de San Antero, y comunicar por ese mismo medio al señor Jorge Eliécer Orozco Montes, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl